



**Resolución No. CSJBOR23-739**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de junio de 2023**

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00430-00

**Solicitante:** Kely Campo Mendoza

**Despacho:** Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

**Funcionaria judicial:** Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal

**Clase de proceso:** Alimentos

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-10-005-2015-01065-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 28 de junio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 13 de junio del 2023, la señora Kely Campo Mendoza, en calidad de demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado No. 13001-31-10-005-2015-01065-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento de esa agencia judicial respecto de las peticiones de regulación de cuota de alimentos.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-521 del 15 de junio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 16 de junio del año en curso.

### 3. Informe de verificación del servidor judicial

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el proceso de la referencia es uno de alimentos en el que fungen como parte demandante la señora Luz Aura Bula Serrano y demandado el señor Dayan Jiménez Ruiz; ii) que mediante audiencia del 9 de marzo de 2017, el despacho resolvió condenar al demandado a suministrar alimentos a su menor hija, en cuyo favor actuaba la demandante; iii) que el 13 de septiembre de 2022, el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Valledupar por oficio No. 1450 de la misma fecha, solicitó indicar la forma en que se reguló la cuota de alimentos dentro del proceso de marras, y si esta se fijó respecto de otros dos menores hijos del demandado; iv) que el 12 de octubre de 2022, el juzgado remitió a esa agencia judicial copia del acta de la audiencia del 9 de marzo de 2017, que fijó la cuota alimentaria respectiva; v) que la anterior información fue sustraída luego de solicitar a Archivo Central la remisión del expediente, de lo cual se evidenció que efectivamente, en el curso del proceso no se emitió pronunciamiento respecto de la cuota alimentaria del proceso que cursaba en Valledupar, no obstante, luego de transcurrido más de 6 años al despacho no le es dable en la actualidad emitir sentencia complementaria en

los términos del artículo 287 del Código General del Proceso; y vi) que el despacho judicial no ha vulnerado los derechos fundamentales de las partes, pues al proceso se le ha dado el trámite correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Kely Campo Mendoza, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia

---

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

#### 4. Caso en concreto

La señora Kely Campo Mendoza, en calidad de demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado No. 13001-31-10-005-2015-01065-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento de esa agencia judicial respecto de las peticiones de regulación de cuota de alimentos.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6<sup>2</sup>, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación” (Subraya fuera del original).*

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia<sup>3</sup>, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”* (Subrayado fuera del original).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento respecto de las peticiones de regulación de cuota de alimentos presentadas.

Sea lo primero, precisar que si bien la quejosa afirmó haber presentado solicitudes dirigidas a que el despacho judicial encartado emitiera pronunciamiento sobre la regulación de la cuota alimentaria, se tiene que su dicho no fue acreditado dentro del presente procedimiento administrativo, y allegado el expediente digital por parte del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, se observó que en este no figura solicitud elevada ante esa agencia judicial por la solicitante.

No obstante, a partir del informe rendido por el funcionario judicial requerido, se evidencia que el 13 de septiembre de 2022, efectivamente el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Valledupar solicitó indicar la forma en que se reguló la cuota alimentaria dentro del proceso de marras, y si esta se fijó respecto de otros dos menores hijos del demandado, frente a lo cual el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por mensaje de datos del 12 de octubre de 2022, remitió a esa agencia judicial copia del acta de la audiencia del 9 de marzo de 2017, que fijó la cuota alimentaria respectiva.

Lo anterior, conduce a concluir que se está frente a hechos que fueron superados antes de advertir al juzgado la existencia del presente trámite administrativo el 16 de junio de 2023, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena dio respuesta a la solicitud realizada por el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Valledupar el 12 de octubre de 2022, esto es, con anterioridad al presente proceso administrativo, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes”*.

## 5. Conclusión

---

<sup>3</sup> ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).



En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite del proceso de marras, esta Seccional, dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Kely Campo Mendoza, en calidad de demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado No. 13001-31-10-005-2015-01065-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la solicitante, y a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA